



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201501736-00
Ubicación 33514 – 29
Condenado MARIA TERESA PINZON LOPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 45 del DIECINUEVE (19) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000000201501736-00
Ubicación 33514
Condenado MARIA TERESA PINZON LOPEZ, SARA PAOLA PINZON LOPEZ
C.C # 40367425, 52089642

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Marzo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Abril de 2024

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Rad. 11001-60-00-000-2015-01736- 00 NI 33514 (L.906)
Sentenciado: MARÍA TERESA PINZÓN LÓPEZ – C.C. 40.367.425
Delitos: Enriquecimiento ilícito y otros
Decisión: No revoca prisión domiciliaria, decreta libertad definitiva y extingue
Domiciliaria: Cra. 82 A # 6 B – 30 Casa 264 Castilla Occidental - Cel. 3162791362
2024-01-045

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



53.
Kenny
Apela
2/4/24

JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Vencido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se estudia la procedencia de revocar la prisión domiciliaria, en su defecto, decretar libertad definitiva por cumplimiento de la pena a MARÍA TERESA PINZÓN LÓPEZ.

ANTECEDENTES

El 12 de mayo de 2016, el Juzgado 27 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a MARÍA TERESA PINZÓN LÓPEZ, a la pena principal de 08 años 05 meses y 22.5 días, multa de \$731.964.521.24 pesos e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 39.6 meses, como responsable de los delitos de enriquecimiento ilícito de particulares, falso testimonio, fraude procesal y estafa agravada, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El 17 de noviembre de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la decisión.

El 26 de febrero de 2020, este Despacho reconoció la libertad condicional, pero dicha decisión fue revocada el 09 de diciembre de 2019, por el Juzgado fallador, al desatar el recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, de manera que se ordenó que la misma continuara purgando la sanción en su domicilio. Comenzó a purgar nuevamente la pena el 04 de febrero de 2021.

El 02 de noviembre de 2023, se ordenó surtir el traslado del artículo 477 del CPP por cuanto el CERVI del INPEC envió reportes de transgresiones por salida de la zona de inclusión de los días 19 y 30 de junio, 06, 08, 12, 16, 19 y 31 de julio, 15, 19, 28 y 31 de agosto y 01 de septiembre de 2023, y reportó dispositivo apagado los días 01 y 03 de junio, 01 y 02 de agosto y 09 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

El artículo 29 F de la Ley 65 de 1993, introducido por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, establece que el incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria, inclusive autoriza al INPEC o a la Policía

Nacional detener inmediatamente a la persona que esté violando sus obligaciones y dejarla a disposición del juez executor para que adopte las medidas correspondientes.

MARÍA TERESA PINZÓN LÓPEZ fue beneficiada con la prisión domiciliaria, figura que comporta implícitamente la obligación de permanecer en su residencia y no salir sin autorización previa de la autoridad carcelaria o del funcionario judicial, por cuanto es precisamente su casa de habitación el sitio de reclusión.

Los reportes del CERVI del INPEC indican que la penada salió de la zona de inclusión los días 19 y 30 de junio, 06, 08, 12, 16, 19 y 31 de julio, 15, 19, 28 y 31 de agosto y 01 de septiembre de 2023, y reportó dispositivo apagado los días 01 y 03 de junio, 01 y 02 de agosto y 09 de septiembre de 2023.

Frente a los reportes, la infractora explicó que ha estado disfrutando del permiso administrativo de 72 horas otorgado por el Despacho, los días comprendidos entre el 30 de junio al 03 de julio, 31 de julio al 03 de agosto, y 31 de agosto a 03 de septiembre de 2023. (Aportó las respectivas constancias expedidas por el penal.)

Igualmente señaló que el 19 de julio y 15 de agosto de 2023, asistió a cita médica y odontológica, allegando los respectivos soportes.

En cuanto a los demás reportes de salida de la zona de inclusión y batería agotada, señala que esta última debió presentarse los días que salió de permiso, mientras que respecto a los restantes informes no encuentra ninguna explicación para que las mismas se hayan generado pues asegura que siempre ha estado cumpliendo de manera estricta la medida en su residencia pues es consciente de la responsabilidad de hacerlo para evitar consecuencias negativas que limiten su libertad y que, muy seguramente, se debe a fallas en el funcionamiento del mecanismo de vigilancia, pues ha presentado mal funcionamiento que reportó el 13 de septiembre, pero sólo hasta mediados de noviembre de 2023, la visitaron para reemplazar el brazalete porque efectivamente se comprobaron sus fallas.

De la misma manera, señala que el mecanismo fue retirado el 11 de abril y reinstalado el 13 del mismo mes de 2023 para asistir a una cirugía.

Solicita que se ordene como prueba solicitar los videos de vigilancia del conjunto residencial en el que habita, para comprobar que en los días señalados no salió del domicilio.

El Despacho, por su parte, solicitó al CERVI del INPEC que enviara los cartogramas de los recorridos efectuados por la penada en las fechas de las citadas transgresiones, pero no respondió.

De acuerdo con las explicaciones vertidas por la infractora, se advierte que quedaron sin sustento probatorio los reportes del 19 de junio, 06, 08, 12 y 16 de julio, 19 y 28 de agosto y dispositivo apagado 09 de septiembre, todos del 2023, de los que asegura permaneció en su domicilio y manifestó que el mecanismo no funcionaba correctamente al punto que el mismo fue reemplazado.

En la cartilla biográfica enviada por el Centro de Reclusión de Mujeres se registraron las siguientes novedades:

Visita realizada el 08 de junio de 2023 que fue exitosa por cuanto el personal del CERVI fue atendido por la penada y al verificar el dispositivo consignó que

"aparentemente sin transgresión es de aclarar que la intensidad de la señal en el domicilio es débil queda reportando beacon y gps".

Entonces, como la penada alega una falla en el dispositivo, el CERVI no envió los cartogramas de los supuestos recorridos de la penada, y en la visita técnica del 08 de junio, el mismo CERVI señaló que quedaba reportado el Beacon como el GPS, también fue claro al describir que aparentemente sin transgresión con la salvedad que la señal en el domicilio era débil.

Así las cosas, las exculpaciones de la penada encuentran eco en el reporte del CERVI, si bien, no de manera definitiva, sí dejan en tela de juicio la certeza de los mismos por lo que no puede desconocerse que si la señal es débil en el domicilio nada asegura que en algunos espacios la misma se pierda y genere el reporte, más aún cuando las transgresiones no generaron el respectivo cartograma que devela el recorrido realizado fuera de la zona de inclusión, lo que hace suponer con fundada razón que no puede imprimírsele la credibilidad necesaria al informe cuando adolece de la prueba adicional requerida por el Despacho, es decir los cartogramas.

Igualmente, si de algo sirve, para reforzar los dichos de la penada, es que ha sido estricta en el cumplimiento de la medida, pues ha solicitado los permisos para salir y luego ha aportado las constancias de las citas a las que asiste en ejercicio del derecho a la salud.

Además, emerge la falta de comunicación entre el centro de reclusión de mujeres con el Centro de Reclusión Virtual (CERVI), porque no es posible que, si la penada se encuentra de permiso administrativo de 72 horas, no se comunique de esa novedad al CERVI, el que a su vez genera el reporte negativo cuando no lo es, lo que obviamente también no permite aseverar con seguridad que la penada ha incumplido con la obligación de permanecer en su domicilio.

Así las cosas, no se revocará el beneficio de la prisión domiciliaria.

De la libertad por cumplimiento de la sanción

MARÍA TERESA PINZÓN LÓPEZ, estuvo detenida desde el 14 de octubre de 2015 hasta el 13 de marzo de 2020, cuando se radicó la boleta de libertad en la Reclusión Nacional de Mujeres. Luego al revocarse el beneficio, comenzó a purgar la sanción nuevamente el 04 de febrero de 2021, de manera que ha purgado los siguientes lapsos:

Periodo	Meses	Días
Días purgados del 14 al 31 de octubre de 2015	00	18
Meses purgados del 01/11 al 31/12 de 2015	02	00
Meses purgados del 01/01/2016 al 31/12/2019	48	00
Meses purgados del 01/01 al 28/02 de 2020	02	00
Días purgados del 01 al 13 de marzo de 2020	00	13
Días purgados del 04 al 28 de febrero de 2021	00	25
Meses purgados del 01/03 al 31/12 de 2021	10	00
Meses purgados del 01/01 al 31/12 de 2023	24	00
Días purgados del 01/01 al 19/01 de 2024	00	19
Subtotal	86	75

TOTAL	88 M	15 D
-------	------	------

Se ha reconocido las siguientes redenciones:

Auto	Meses	Días
07/02/2017	02	10.5
19/09/2017	00	26
11/12/2017	01	12.75
25/06/2018	01	23.25
31/01/2019	02	18.75
17/07/2019	00	24.75
04/09/2019	00	24.5
11/10/2019	00	29
26/02/2020	01	01
Subtotal	07	170.5
TOTAL	12 M	20.5 D

Sumado el tiempo de detención física con las redenciones reconocidas arroja el siguiente resultado:

Concepto	Meses	Días
Detención	088	15
Redención	012	20.5
Subtotal	100	35.5
TOTAL	101 M	05.5 D

Como ha purgado 101 meses 05.5 días, significa que no ha cumplido la totalidad de la pena de prisión impuesta que corresponde a 101 meses 22.5 días de prisión por lo que se negará la libertad definitiva e incondicional.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la prisión domiciliaria a MARÍA TERESA PINZÓN LÓPEZ, identificada con la C.C. 40.367.425, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR a MARÍA TERESA PINZÓN LÓPEZ, la libertad definitiva e incondicional por lo señalado en precedencia.

TERCERO: DECLARAR que contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
JUEZ

Centros de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 29 Numero Interno: 3351A Tipo de actuación: Auto Interlocutorio No. 2024-01-045

Fecha Actuación: 19 / Ene / 2024

Nombre completo del notificado:

Maria Telesa Pinzón Lopez

Número de identificación: 40367425

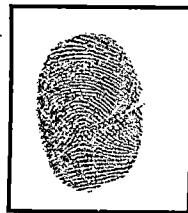
Teléfono(s): 3162791362

Fecha de notificación: 12 / 03 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: x No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No: no

Correo electrónico: — —

Observaciones: — —





Bogotá, 20 de febrero de 2024.

Señora:

JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad.

Asunto: Recurso de Apelación en contra de decisión que no revoca prisión domiciliaria.

Radicado 110016000000201501736 – 33514. Sentenciado: María Teresa Pinzón López

En calidad de agente del Ministerio Público interpongo recurso de apelación en contra de decisión adoptada por su Despacho dentro del radicado 110016000000201501736 (NI. 33514), mediante la cual no revoca la prisión domiciliaria a María Teresa Pinzón López, procediendo a la sustentación del recurso dentro de los términos legales establecidos, así:

Se tienen como antecedentes que el Juzgado 27 Penal del Circuito de Bogotá mediante decisión del 12 de mayo de 2016 condenó a María Teresa Pinzón López a las penas principales de 101.75 meses de prisión, multa de \$731.964.521, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 39.6 meses, como coautora de los delitos de Enriquecimiento ilícito de particulares, Falso testimonio, Fraude procesal y Estafa agravada, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38 del Código Penal, así como la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia; encontrándose privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 14 de octubre de 2015.

En fase de ejecución de penas, le fue concedida prisión domiciliaria el 11 de octubre de 2019; y, la libertad condicional el 26 de febrero de 2020 por el Juzgado 29 de Ejecución de Penas de Bogotá, pero fue revocada la libertad condicional el 9 de diciembre de 2020 por decisión de segunda instancia del juzgado fallador, continuando la condenada en prisión domiciliaria.

Estando en prisión domiciliaria la señora María Teresa Pinzón López, fueron reportadas varias transgresiones de la penada, por el CERVI del INPEC, tales como salidas de la zona de inclusión los días 19 y 30 de junio, 6, 8, 12, 16, 19 y 31 de julio, 15, 19, 28 y 31 de agosto y 1 de septiembre de 2023, así como dispositivo apagado los días 1 y 3 de junio, 1 y 2 de agosto y 9 de septiembre de 2023.

Ante las transgresiones reportadas por el INPEC el Juzgado de Ejecución de Penas surtió el traslado incidental establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, ante motivos para revocatoria de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, siendo manifestado por la condenada que ha estado en permisos administrativos de 72 horas en los días comprendidos entre el 30 de junio al 3 de julio, 31 de julio al 3 de agosto, y 31 de agosto al 3 de septiembre de 2023, así como que también asistió a citas médica y odontológica los días 19 de julio y 15 de agosto de 2023, señalando en cuanto a los demás días de reportes de salida de la zona de inclusión que cuando salió de permiso debió presentarse batería agotada, y que respecto a los restantes informes no encuentra explicación pues siempre ha cumplido la medida en su residencia y que se pueden deber a fallas en el funcionamiento del mecanismo de vigilancia, que el 13 de septiembre de 2023 avisó sobre su mal funcionamiento y que sólo hasta mediados de noviembre la visitaron para reemplazar el brazalete, además que también le fue retirado el mecanismo del 11 al 13 de abril de 2023 para asistir a una cirugía.

Así las cosas, de las fechas de las transgresiones reportadas por el INPEC, a razón de 13 días por estar la condenada fuera de la zona de inclusión, más 5 días por dispositivo apagado, del total de 18 trasgresiones fueron dadas excusas por la penada María Teresa Pinzón de 8 días (30 de junio, 19 y 31 de julio, 1, 2, 15 y 31 de agosto y 1 de septiembre de 2023) quedando sin pretexto 10 faltas de los días 1, 3 y 19 de junio, 6, 8, 12 y 16 de julio, 19 y 28 de agosto y 9 de septiembre de 2023.

Es decir no fueron explicadas o justificadas por la condenada más de la mitad de las transgresiones reportadas por el INPEC, una cantidad alta de 10 infracciones.

Sin embargo, el juzgado executor sólo consideró se trataba de 8 reportes de trasgresiones los que quedaron sin sustento probatorio o explicaciones de la infractora, no se tuvieron en cuenta los días 1 y 3 de junio de 2023 reportados, con los que se suman 10 días de trasgresiones sin explicaciones pertinentes.

En la decisión sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria, por las trasgresiones reportadas, la señora Juez 29 de Ejecución de Penas también consideró que según cartilla biográfica enviada por el Centro de Reclusión

de Mujeres se registraron novedades como que en visita realizada el 8 de junio de 2023 a la penada fue revisado el dispositivo consignándose que aparentemente sin transgresión y que la intensidad de la señal en el domicilio era débil, a lo que agrega lo alegado por la penada que el dispositivo fallaba, concluye el Despacho que encuentran eco las exculpaciones de la condenada aunque npo de manera definitiva pero que queda en tela de juicio la certeza de los reportes del CERVI, además porque no fueron enviados cartogramas de los recorridos realizados, restándole credibilidad a los informes del INPEC, considerando que nada asegura que la señal se pueda perder y genere reporte, criticando también la falta de comunicación entre el Centro de Reclusión y el CERVI por los permisos administrativos de 72 horas concedidos, considerando que no se podía aseverar con seguridad que la penada ha incumplido con la obligación de permanecer en su domicilio, y finalmente se resuelve no revocar la prisión domiciliaria a María Teresa Pinzón López.

Así las cosas, se recurre la decisión que no revoca la prisión domiciliaria a la condenada Pinzón López, por cuanto a pesar de habersele concedido prisión domiciliaria fueron informadas varias infracciones de la condenada incumpliendo obligaciones propias de la prisión domiciliaria como el permanecer en el lugar de domicilio, cuando no podía salir de la zona de inclusión maxime que tenía mecanismo de control de vigilancia electrónica y debía mantener el dispositivo prendido, lo cual es monitoreado por el Centro de Reclusión Virtual –CERVI- del INPEC, que precisamente en verificación del cumplimiento de esa medida de control y vigilancia electrónica es que reporta las múltiples infracciones en las que incurrió la condenada puntualizando los días de ocurrencia de las faltas, a razón de 18 trasgresiones sucedidas durante cuatro meses de monitoreo de junio a septiembre de 2023, que pese a las excusas presentadas por la condenada se quedaron sin explicación 10 días de infracciones, pero fueron aceptadas exculpaciones parciales y para las trasgresiones injustificadas se suponen fallas en el dispositivo, cuando ni siquiera se estableció técnicamente una falla o alguna permanente, se hace referencia que la intensidad de la señal en domicilio era débil y eso teniendo en cuenta una visita realizada el 8 de junio de 2023, no siendo ésta concomitante y ni siquiera cercana temporalmente a las trasgresiones reportadas a finales de junio y durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2023, que no se presentaron todos los días, ni seguidas, sino discontinuamente, porque de haber estado dañado el dispositivo o con fallas de señal se hubieran generado automáticamente reportes negativos todo el tiempo, es decir en gracia de discusión si la falla que supuestamente generó los reportes fue por señal débil, ésta no mejora de un momento a otro y luego vuelve a disminuir, más si es en todo el domicilio, y es que en la anotación dejada en la

visita no se discrimino que fuera en un sitio específico sino en el domicilio, y de haber tenido tal magnitud de deficiencia o diagnóstico que por eso el mecanismo podría enviar reportes de salidas irreales, el mismo personal del CERVI que realizó la visita hubieran informado tal situación a las autoridades penitenciarias y juzgado de ejecución de penas que vigilan la ejecución de la sanción penal de la señora María Pinzón, o de haber sido una falla que impidiera controlar el cumplimiento de la prisión domiciliaria mediante mecanismo de vigilancia electrónica lo hubieran reportado a las autoridades encargadas del control de la medida, pero no fue así.

Ahora bien, la penada también señaló que el mecanismo había sido retirado en los días 11 al 13 de abril de 2023, así como que reportó mal funcionamiento del mecanismo de vigilancia electrónico a mediados de septiembre de 2023 y le habían cambiado el brazalete en noviembre de 2023, cuando para esas fechas no fue reportada ninguna trasgresión, es decir esas explicaciones no concuerdan con los reportes de los meses de junio, julio, agosto y comienzos de septiembre de 2023, y por ende no pueden ser atribuidas fallas del dispositivo a las trasgresiones reportadas.

Sobre la inconformidad de la señora Juez de Ejecución de Penas porque tras al concedérsele a la señora María Teresa Pinzón permisos administrativos de 72 horas no son comunicados éstos entre los Centros de reclusión de mujeres y el virtual, pues resulta inane tal consideración ya que por esa excusa fueron justificados 6 días de trasgresiones (30 de junio, 31 de julio, 1, 2 y 31 de agosto y 1 de septiembre), lo cual no es objeto de impugnación.

Se trata de 10 reportes de salida de la zona de inclusión y batería agotada (1, 3 y 19 de junio, 6, 8, 12 y 16 de julio, 19 y 28 de agosto y 9 de septiembre de 2023) que no cuentan con explicación ni justificación, pero sin embargo el juzgado ejecutor supone que no se le puede imprimir credibilidad a los informes del CERVI del INPEC, cuando éstos son pertinentes así como conducentes con idoneidad legal para demostrar ese hecho, ejerciéndose control sobre el cumplimiento de la medida de prisión domiciliaria mediante mecanismo de vigilancia electrónica, resultando suficientes para demostrar trasgresiones a la prisión domiciliaria, se parte de supuestos para restarle credibilidad a reportes del Centro de Reclusión Virtual del INPEC poniéndolos en tela de juicio.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 29D de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), que establece que el incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria y se autoriza al INPEC o a la Policía Nacional detener

inmediatamente a la persona que esté violando sus obligaciones y dejarla a disposición del juez ejecutor para que adopte las medidas correspondientes.

Así las cosas, para la prisión domiciliaria son requisitos o presupuestos legales a tener en cuenta para concederla, mantenerla o revocarla, el observar buena conducta y cumplimiento de obligaciones por parte del condenado beneficiario, el permanecer en la residencia y no cambiar de lugar sin autorización previa del funcionario judicial, e informando todo cambio de residencia, además de cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas y las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, control sobre ésta medida sustitutiva que será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del INPEC, que informará al Despacho judicial sobre el cumplimiento de la pena, y la ejecución de la medida de prisión domiciliaria se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, pudiéndose ordenar que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica (artículo 38B, 38C, 38D del Código Penal).

A su vez el Código de Procedimiento Penal, actual y anteriores, traen un libro especial sólo para el tema de la ejecución de sentencias, en el que prevé que la ejecución de la sanción penal corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del INPEC en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, y que siempre que se incumplan las obligaciones contraídas procederá la revocatoria del beneficio concedido, estableciéndose un procedimiento de negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, consistente en que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad pondrá en conocimiento del condenado los motivos existentes para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad para que presente las explicaciones pertinentes, y luego se adoptará la decisión.

Por su parte, el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993, y actualizaciones del Decreto 2636 de 2004 y las Leyes 415 de 1997, 504 de 1999 y 1709 de 2014) establece como contenido de las funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario que le corresponde la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, y el control del mecanismo de seguridad electrónica, entre otras (artículo 14); así como que en la ejecución de la prisión domiciliaria el establecimiento de reclusión señalado por el Director del INPEC es el que se encargará de la vigilancia del penado, y que en caso de salida de la residencia sin autorización judicial o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el INPEC dará aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para efectos de su revocatoria (artículo 29A); y la

revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones impuestas (artículo 29D).

En el presente caso, le fue concedida la prisión domiciliaria a la condenada, suscribiéndose diligencia de compromiso y fijándose lugar de residencia como prisión, comprometiéndose a permanecer en su domicilio y no salir de él sin la autorización debida, y le fue impuesto mecanismo de vigilancia electrónica; pero se presentaron reportes del INPEC por trasgresiones de la penada, en desarrollo de sus funciones de supervisión y control dentro de la ejecución de la sanción penal impuesta a la señora María Teresa Pinzón López, así como encargados de su vigilancia, a razón de 18 eventos presentados los días 1, 3, 19 y 30 de junio, 6, 8, 12, 16, 19 y 31 de julio, 1, 2, 15, 19, 28 y 31 de agosto y 1 y 9 de septiembre de 2023, cuando el Centro de Reclusión Virtual del INPEC detectó que ésta había salido de la zona de inclusión y dispositivo apagado, lo cual fue informado al Juez de Ejecución de Penas que vigila la sanción penal, siendo explicado y presentadas justificantes por la condenada de 8 reportes, quedando sin excusa 10 trasgresiones (1, 3 y 19 de junio, 6, 8, 12 y 16 de julio, 19 y 28 de agosto y 9 de septiembre de 2023); ante lo cual considera el Ministerio Público que fueron reportadas trasgresiones debida y suficientemente por el CERVI para cumplir con el deber legal de aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para efectos de revocatoria de la prisión domiciliaria por la salida de la penada de la residencia sin autorización e incumplimiento de las obligaciones impuestas, máxime cuando la ley aplicable (penal, procedimental penal, y penitenciaria y carcelaria) no impone mayor carga probatoria al reporte de trasgresiones o incumplimiento de obligaciones para la revocatoria de la prisión domiciliaria, como pretende la juez ejecutora en su motivación tras las explicaciones vertidas por la condenada justificando unas faltas mientras que otras no refiriendo de manera genérica que se trata de fallas del dispositivo sin más explicaciones, exculpaciones de la penada que curiosamente hacen eco en la juez ejecutora restándole credibilidad a los informes de servidores públicos del INPEC, a pesar que se trata de pruebas documentales de reportes de Centro de monitoreo del INPEC sobre violación de obligaciones.

En materia probatoria, hay que tener en cuenta las reglas de pertinencia y conducencia, atañendo a la pertinencia la capacidad que tiene la prueba de aportar hechos que tienen que ver con el objeto de prueba, es la relación entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso, recae sobre hechos relacionados con el caso, mientras que la conducencia es la idoneidad legal de una prueba para demostrar determinado hecho; por lo que, en el presente caso, si se pretende demostrar si se produjo una trasgresión por no cumplimiento de ejecución de la medida de prisión domiciliaria en el lugar de residencia o morada

de la sentenciada acompañada de mecanismo de vigilancia electrónica, corresponde al INPEC informar dando aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad si se presenta un caso de salida de la residencia o incumplimiento de las obligaciones inherentes a la ejecución de la prisión domiciliaria, por lo que el reporte de trasgresiones de la obligación de la penada de permanecer en la zona autorizada informado por el Centro de Reclusión Virtual del INPEC, son pertinentes y conducentes, y demostrativas que la señora María Pinzón López trasgredió el deber de permanecer en su lugar de residencia y estuvo apagado dispositivo.

Adicional no existe tarifa legal probatoria, como para que la señora juez que ejecuta la pena considere que si no se allegaron cartogramas de recorridos efectuados por penada entonces no existieron trasgresiones, cuando obran reportes de las salidas de la zona de inclusión y que el dispositivo estaba apagado, hay libertad de medios probatorios y documentalmente obran los reportes de 18 trasgresiones informados por el INPEC, actuaciones de autoridades públicas que tienen presunción de buena fe, poniendo en duda la juez lo informado por los servidores del INPEC, además que en las consideraciones de la decisión se dejan planteadas meras suposiciones, sin tener en cuenta los informes sobre las trasgresiones, y por el contrario da credibilidad a los dichos de la penada a pesar de ser explicaciones parciales que no se refieren a todas las infracciones y en las otras refiere genéricamente daño del dispositivo refiriendo revisiones de épocas diferentes a las de los reportes.

Es de tener en cuenta que con una sola trasgresión es suficiente para configurarse el incumplimiento a la obligación de no salir de la residencia y procede la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Con base en lo expuesto, contrario a lo considerado por la señora Juez 29 de Ejecución de Penas de Bogotá, sobre las trasgresiones reportadas por el INPEC, no resultan atendibles ni soportadas todas las exculpaciones presentadas, pues sólo 8 eventos tendrían justificación, y 10 trasgresiones no, cuando fueron debidamente informadas todas las trasgresiones, pues obran informes de autoridades penitenciarias a las que les corresponde la ejecución de penas y medidas de seguridad bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, del establecimiento de reclusión encargado de la vigilancia del penado, y del control del mecanismo de seguridad electrónica, originados por el incumplimiento de las obligaciones impuestas lo que legalmente da lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria mediante decisión del juez competente.

De acuerdo con los planteamientos anteriores, no se comparte la decisión de no revocarle la prisión domiciliaria otorgada a la penada María Teresa Pinzón, por cuanto fueron incumplidas obligaciones impuestas, dando lugar a revocatoria de la prisión domiciliaria.

Adicional, dar aplicación a precedente de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá que sobre el tema en un caso similar, que: *“tomando en consideración el tiempo en que ... ha estado en privación efectiva de la libertad y bajo el mecanismo de vigilancia electrónica, descontando como tiempo no cumplido de la sanción, únicamente los días que el centro de monitoreo del INPEC certifique como transgresiones o violaciones al sistema de vigilancia electrónica ...”* (21-06-2013, MP. Gersón Chaverra Castro).

Corolario, el Ministerio Público considera que la decisión proferida por el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que no revoca la prisión domiciliaria otorgada a la penada María Teresa Pinzón López, debe ser revocada, y en consecuencia revocársele la prisión domiciliaria por violación de las obligaciones impuestas; y, se descuenten los días que la condenada no ha purgado la sanción en su domicilio conforme los reportes de salidas sin permiso de la residencia documentados por el CERVI del INPEC.

Atentamente,



CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA

Procurador 376 Judicial Penal

URGENTE-33514-J29-DESPACHO PROCESO -NGV RV: RECURSO APELACIÓN NI.33514

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/02/2024 9:15 AM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CCF02212024_00004.pdf;

De: CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA <cesarm719@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de febrero de 2024 4:56 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO APELACIÓN NI.33514

Señores:

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ

Comedidamente adjunto Recurso de Apelación en contra de decisión que no revocó prisión domiciliaria a María Teresa Pinzón López, dentro del radicado 110016000000201501736 NI.33514, del Juzgado 29 de Ejecución de Penas de Bogotá.

Atentamente,
CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
Procurador 376 Judicial Penal